



“Para el registro de las operaciones de despacho de carga, las empresas deben tener en cuenta los criterios establecidos en los siguientes manuales: Manual RNDC portal interactivo v 2.0 y Manual web service v 2.0, los cuales hacen parte integral de la presente resolución (...).”

A su vez, el Manual RNDC usuario web v 2.0, en el numeral 7.14 (página 46), señala:

“(...) solo pueden anularse Manifiestos de Carga que no han sido cumplidos. *La anulación de un Manifiesto de Carga solo puede realizarse si ninguna de las Remesas Terrestres de Carga que tiene asociadas ha sido cumplida.*

Para anular un Manifiesto de carga es requisito reportar el motivo de la anulación. (...).” (subrayado y negritas fuera de texto)

Requerimientos:

Informe a esta Entidad (con detalle del motivo), para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2017:

75. el motivo por el cual ha realizado anulación de manifiestos que ya habían sido cumplidos
76. el motivo por el cual ha realizado anulación de manifiestos incumplidos.

Normas en las que se fundamenta el presente requerimiento (Ley 1437 de 2011):

“Artículo 51. De la renuencia a suministrar información. *Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.*

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

Parágrafo. *Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.”*

“Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras per-*



“Para el registro de las operaciones de despacho de carga, las empresas deben tener en cuenta los criterios establecidos en los siguientes manuales: Manual RNDC portal interactivo v 2.0 y Manual web service v 2.0, los cuales hacen parte integral de la presente resolución (...).”

A su vez, el Manual RNDC usuario web v 2.0, en el numeral 7.14 (página 46), señala:

“(...) solo pueden anularse Manifiestos de Carga que no han sido cumplidos. La anulación de un Manifiesto de Carga solo puede realizarse si ninguna de las Remesas Terrestres de Carga que tiene asociadas ha sido cumplida.

Para anular un Manifiesto de carga es requisito reportar el motivo de la anulación. (...)” (subrayado y negritas fuera de texto)

Requerimientos:

Informe a esta Entidad (con detalle del motivo), para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2017:

75. el motivo por el cual ha realizado anulación de manifiestos que ya habían sido cumplidos
76. el motivo por el cual ha realizado anulación de manifiestos incumplidos.

Normas en las que se fundamenta el presente requerimiento (Ley 1437 de 2011):

“Artículo 51. De la renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.”

“Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras per-



manezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

La respuesta a este requerimiento debe ser remitida a la Calle 37 No. 28B-21 – Bogotá D.C. o al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co citando el número de radicado SPT.

Cordialmente,

LINA MARIA MARGARIA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Daniel Pérez – Contratista Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.